

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 17/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150059000	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO DE JESUS - GIRALDO HERRERA	INVERSIONES CASTRO VASCO Y CIA S. EN C.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	16/09/2021	1	
05266310300220160054500	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS JAIRO - BETANCOUR ARIAS	Auto que pone en conocimiento No es procedente acceder a los solicitado por el Dr. Pablo Carrasquilla Palacio	16/09/2021	1	
05266310300220180002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento Se corrige auto de fecha septiembre 10 de 2021	16/09/2021	1	
05266310300220180013500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - LONDOÑO GIRALDO	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación, se reconoce personería al Dr. José Luis Pimienta Perez, Of. 355 y 356	16/09/2021	1	
05266310300220180016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar al centro empresarial Envigado,	16/09/2021	1	
05266310300220190025100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que decreta embargo y secuestro Of. 314 listo	16/09/2021	1	
05266310300220210019400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda, ordena archivar	16/09/2021	1	
05266310300220210022800	Verbal	LUZ ELENA ROLDAN PALACIO	ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento aportada la póliza , se decreta la medida de INSCRIPCIOND DE LA DEMANDA	16/09/2021	1	
05266310300220210025000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON BAIRON LERMA GUTIERREZ	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderado Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	649
RADICADO	05266 31 03 002 2015 00590 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO DE JESÚS GIRALDO HERRERA
DEMANDADO (S)	PRODIQUIM LTDA.
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo singular de JOHN JAIRO DE JESÚS GIRALDO HERRERA, en contra de PRODIQUIM LTDA., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el demandante coadyuvada por su apoderada judicial, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Singular de JOHN JAIRO DE JESÚS GIRALDO HERRERA, en contra de PRODIQUIM LTDA., por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	649
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00135 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	LEÓN JAIRO ESCOBAR JIMÉNEZ
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO Y RODRIGO MEJIA CALDERÓN
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de LEÓN JAIRO ESCOBAR JIMÉNEZ, en contra de JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO y RODRIGO MEJÍA CALDERÓN, concede poder a quien a la vez solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el demandante coadyuvado por apoderado judicial, a quien corresponde reconocer personería; en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de LEÓN JAIRO ESCOBAR JIMÉNEZ, en contra de JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO y RODRIGO MEJÍA CALDERÓN, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º se ordena la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas IHP 553

4º. No hay lugar a condena en costas.

5º. Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PEREZ con T.P. 21740 del C.S de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00251 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A..
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención al escrito que antecede, de conformidad a lo reglado en el artículo 599 del CGP, se DECRETA el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, quien labora al servicio de GADYNESA S.A.S.

Oficiese en tal sentido a dicho cajero pagador, a quien se le advertirá que los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado, se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 CGP).

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220160054500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

No es procedente darle trámite al memorial que ha presentado el Dr. Pablo Carrasquilla Palacios, en el cual solicita se acepte su renuncia al poder, por cuanto a él no se le ha reconocido personería para representar a alguna de las partes en este proceso, no representa a ninguna de las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220180002600
CORRIGE AUTO PROFERIDO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso y a solicitud del señor apoderado de la sociedad demandante “Reintegra S.A.”, la cual actúa como cesionaria de “Bancolombia S.A.”, por auto del 10 de los corrientes se declaró terminado dicho proceso, pero se indicó que no se decretaba el levantamiento de las medidas cautelares, pues el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar acumuló demanda Ejecutiva Hipotecaria, por lo tanto, los bienes embargados continuaban por en tal estado por cuenta de dicho proceso acumulado.

Sin embargo, el señor José Claudio Hurtado Usma, demandado, le ha hecho caer en cuenta al Juzgado que el bien inmueble que se persigue dentro del proceso que acumuló el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar solo es el hipotecado, es decir, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1075088, por lo tanto, solo es dicho inmueble el que debe seguir embargado por cuenta del referido proceso acumulado y, los demás bienes que se le embargaron al demandado José Claudio Hurtado Usma se deben desembargar; sin embargo, dicho embargo subsistirá y quedará vigente por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, el cual comunicó por oficio nro. 383 del 12 de abril de 2018, que embargo los remanentes de este proceso en el proceso Ejecutivo que allí adelanta el señor Elkin Leoncio Castaño Ciro en contra del aquí demandado José Claudio Hurtado Usma, proceso que allí se adelanta bajo el radicado 05266310300120170047700.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Corregir el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, en el sentido de que la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1075088 seguirá vigente para el proceso Hipotecario que acumuló el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar, debiéndose OFICIAR a la oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO SIN

Medellín, para que se registre que el embargo se ha proferido en un proceso Ejecutivo con Garantía Real.

2º. Los demás bienes de propiedad del señor José Claudio Hurtado Usma quedan desembargados por cuenta de este proceso, pero seguirán embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, el cual comunicó por oficio nro. 383 del 12 de abril de 2018, que embargó los remanentes de este proceso en el proceso Ejecutivo que allí adelanta el señor Elkin Leoncio Castaño Ciro en contra del aquí demandado José Claudio Hurtado Usma, proceso que allí se adelanta bajo el radicado 05266310300120170047700. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220180016500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el memorial que ha presentado la sociedad rematante a través de su Representante Legal, se ordena OFICIAR al “Centro Empresarial Envigado P.H.” informándole que dicha sociedad remató el bien inmueble identificado como BODEGA NRO. 4, la cual hace parte del “Centro Empresarial Envigado P.H.” y que se identifica con el número de matrícula 001-690409, remate que fue aprobado por auto del 15 de febrero de 2021.

En cuanto al memorial que presenta a través de apoderado el “Centro Empresarial Envigado P.H.”, aunque no es parte en este proceso, se le hace saber que era deber de quien remató el inmueble cancelarles las cuotas de administración que se adeudaban por concepto de Administración de la Bodega rematada, y era su obligación recibirle el pago para él poder acreditarlo dentro de este proceso y devolverse el dinero con el producto del remate, pues la ley establece un término para ello. Ahora no es posible provisionar suma alguna para efectuar dicho pago, porque los pagos que acreditó el rematante ya se ordenó devolvérselos y el producto del remate ya se entregó al demandante como pago de su crédito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210019400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el señor apoderado de la parte demandante ha manifestado su interés en retirar la demanda, y dado que ha manifestado que los oficios de embargo nunca los retiró, lo que indica que no hay medidas cautelares practicadas, se entiende que la demanda ha sido retirada con todos sus anexos y se ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210022800
DECRETA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Aportada en debida forma la caución exigida por el Juzgado, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Establecimiento de Comercio denominado “ELIARA CONSTRUCCIONES” matriculado bajo el número 21-498154-02. OFÍCIESE en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Auto interlocutorio	648
Radicado	052663103002 2021 00250 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	WILSON BAIRON LERMA GUTIÉRREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas la deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, se ocupa ahora el despacho de la admisión de la demanda de Restitución de la Tenencia respecto de un bien mueble (vehículo automotor) entregado, a título de arrendamiento financiero (LEASING), presentada por, “Bancolombia S.A.” en contra del señor Wilson Bairon Lerma Gutiérrez; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (LEASING FINANCIERO) que ha instaurado Bancolombia S.A. en contra del señor Wilson Bairon Lerma Gutiérrez.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.
- 4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante, a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ